

REPUBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Tipo de Proceso	Acción de Tutela		
Radicación del Proceso de Juzgado de Origen 257544189002 202200002			
Radicación del Proceso 257543103002 202220007			
Accionante	Juan Carlos Arias Cañón		
Accionado	Colegio Minuto de Dios Ciudad Verde Soacha – Cundinamarca Corporación Educativa Minuto de Dios CEMID		
Vinculados	<ul style="list-style-type: none"> - Ministerio de Salud y Protección Social - Superintendencia Nacional de Salud - Ministerio del Trabajo - Empresa Promotora de Salud Famisanar E.P.S. 		
Derecho	Estabilidad Laboral	Decisión	Confirma
Soacha, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)			

Asunto a Tratar

Procede el Despacho a resolver la impugnación del fallo de Tutela proferido el día treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022) por el **Juzgado Segundo (02) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca**, el cual negó el amparo los derechos incoados en la acción de tutela. <https://bit.ly/3HcdHEs>

Solicitud de Amparo

El señor **Juan Carlos Arias Cañón**, interpuso acción de tutela, de conformidad con los hechos obrantes en el escrito tutelar. <https://bit.ly/3IewjVM>

Trámite

El Juzgado Segundo (02) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca, admitió la acción de tutela por medio de proveído el día diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022), en el cual, se ordenó vincular al Ministerio de Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Ministerio del Trabajo y la Empresa Promotora de Salud Famisanar E.P.S. Y se ordenó notificar a las partes, para que ejercieran su derecho de defensa.

El fallador de primera instancia estudió el derecho amenazado, y de acuerdo al principio de informalidad el cual le corresponde al juez identificar y proteger, negó el amparo de los derechos incoados por el tutelista en su acción constitucional.

Por lo que en su oportunidad el accionante **Juan Carlos Arias Cañón**, impugnó el fallo proferido por el Juez de primera instancia. Además, el tutelista remitió al este despacho memoriales aportando anexos a la presente acción constitucionales, los cuales obran a folios 0007 (<https://bit.ly/3LT4tkb>), 0009 (<https://bit.ly/3JOFgW6>), 0010 (<https://bit.ly/3sa96yv>), 0011 (<https://bit.ly/3JRDsMp>) Los cuales se incorporaron al plenario.

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado, se admite la impugnación al fallo aludido, mediante auto calendado el día nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Impugnación

Tipo de Proceso	Acción de Tutela
Radicación del Proceso de Juzgado de Origen	257544189002 202200002
Radicación del Proceso	257543103002 202220007
Soacha, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)	

En el expediente digital obra escrito de impugnación, donde el accionante **Juan Carlos Arias Cañón**, plantea su inconformidad. <https://bit.ly/3s9V5ke>

Fundamentos de la decisión

Problema Jurídico

En este asunto corresponde al Despacho resolver, si lo decidido por el Juez de primera instancia corresponde a un actuar legítimo del fallador, qué en últimas se concretó, a voces del accionante *“Entre otras consideraciones, que buscan justificar la remisión de este caso, a la justicia ordinaria, y el rechazo, como lo hizo de la protección de tutela continua diciendo que el reconocer está tutela sería provocar “procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios o especiales, (en un desconocimiento directo de toda la línea constitucional y jurisprudencial de protección), instancias adicionales, etc.* Además indica que tiene un amparo especial y preferente frente a sus garantías constitucionales siendo estas transgredidas por el Colegio el Minuto de Dios Ciudad Verde – Soacha, al ser desvinculado de dicha entidad en el cargo de docente en el área de física, y con posterioridad siendo desvinculado de la E.P.S. Famisanar interrumpiendo el tratamiento médico que llevaba en dicha entidad de salud.

Competencia

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

La acción de tutela constituye un mecanismo encaminado a la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública e incluso en algunos casos por los particulares.

Desde el plano del propio funcionamiento estatal, también es posible identificar un cambio a partir de la Constitución de 1991, porque los fines que se predicen de nuestra organización política, los principios que se defienden en la Carta de Derechos y la estructura que se construye tras la idea de la función pública, exige la participación de todos los servidores públicos –sin importar cuál sea el contenido material de sus actos- y una aplicación de las normas vigentes que son tomadas como el inicio de la tarea de protección y garantía de los derechos.

Contenido de la Decisión

De acuerdo con los argumentos planteados por el impugnante, el análisis que esta Juzgadora, debe realizar es sí el fallo del a quo en efecto es acertado. Para tales efectos, se procede al análisis del caso en concreto. Y en aras de dar respuesta al problema jurídico planteado de acuerdo con los diferentes documentales arrimadas al plenario.

Tipo de Proceso	Acción de Tutela
Radicación del Proceso de Juzgado de Origen	257544189002 202200002
Radicación del Proceso	257543103002 202220007
Soacha, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)	

Caso Concreto

De las diferentes pruebas recaudadas en el plenario se determina que la inconformidad del accionante **Juan Carlos Arias Cañón** radica en que, a voces del accionante el a quo no intentó velar por mis intereses y desistió sus afirmaciones y sus pruebas, dejando de lado la protección laboral reforzada que lo cobija; al no tener en cuenta, que la entidad accionada no realizó la renovación de su contrato como docente para el año lectivo 2022 desconociendo el en tratamiento médico en el que se encuentra por las diferentes patologías que padece. A lo anterior solicito:

“PRIMERO: Solicito a usted señor juez que se protejan los derechos fundamentales que han sido conculcados por el **“EL COLEGIO MINUTO DE DIOS, DE CIUDAD VERDE DEL MUNICIPIO DE SOACHA**, siendo ellos: **(1)** la dignidad humana, **(2)** la salud en conexidad con la vida, **(3)** la seguridad social, **(4)** Estabilidad laboral reforzada, y los demás derechos que el juez de tutela encuentre que han sido vulnerados por la accionada, **DERECHOS QUE ME ASISTEN** y que se encuentran gravemente amenazados por la conducta que ha sido abiertamente desplegada por la accionada.

SEGUNDO: Solicito a usted señor juez que se ordene al **“COLEGIO EL MINUTO DE DIOS, DE CIUDAD VERDE DEL MUNICIPIO DE SOACHA, LA REANUDACIÓN DE VICULACIÓN INMEDIATA** del suscrito (JUAN CARLOS ARIAS CANON)), como docente en física al servicio del colegio arriba mencionado.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, Solicito a usted señor juez que se ordene a los Representantes del **“COLEGIO EL MINUTO DE DIOS, DE CIUDAD VERDE DEL MUNICIPIO DE SOACHA**, la vinculación a la EPS Famisanar, para con ello no se interrumpa el tratamiento que adelanto con dicha EPS para el **DIAGNOSTICO CLINICO: NEUMOTÓRAX ESPONTÁNEO Y TRASTORNO BIPOLAR AFECTIVO**.

CUARTO: Se emita por parte del Juzgado las demás ordenes pertinente que ha bien considere necesarias.”

Considera pertinente está Juzgadora en sede constitucional, citar a la Honorable Corte Constitucional, frente al derecho a la estabilidad laboral reforzada de personas en estado de debilidad manifiesta por razones de salud, a lo anterior, la sentencia T-020/21 establece que:

“Según el artículo 53 de la Constitución, todos los trabajadores son titulares de un derecho general a la estabilidad en el empleo. Aquella garantía se intensifica en el caso de sujetos que se encuentran en condición de vulnerabilidad, a saber: (i) las mujeres embarazadas; (ii) las personas en situación de discapacidad o en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud; (iii) los aforados sindicales; y (iv) las madres y padres cabeza de familia.

De igual forma, este postulado se deriva de otras disposiciones superiores, como el derecho de todas las personas “en circunstancias de debilidad manifiesta” a ser protegidas “especialmente”, con miras a promover las condiciones que hagan posible una igualdad “real y efectiva” (arts. 13 y 93). También, la mencionada garantía se sustenta en los deberes que le asisten al Estado, como proteger el derecho al trabajo “en todas sus modalidades” (art. 25), y adelantar una política de “integración social” a favor de los “disminuidos físicos, sensoriales y síquicos” (art. 47). Finalmente, los artículos 1º, 48 y 95 aluden al deber de “obrar conforme al principio de solidaridad social”.

Ahora bien, la **Sentencia SU-049 de 2017** precisó que la estabilidad laboral reforzada no protege exclusivamente a aquellos sujetos que presentan una PCL calificada. Por consiguiente, dicha garantía ampara a quienes tienen una afectación en su salud que les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares y que, por este hecho, pueden ser objeto de tratos discriminatorios. En consecuencia, este escenario sitúa a la persona “(...) en condiciones de debilidad manifiesta no solo porque esto puede exponerla a perder

Tipo de Proceso	Acción de Tutela
Radicación del Proceso de Juzgado de Origen	257544189002 202200002
Radicación del Proceso	257543103002 202220007
Soacha, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)	

su vínculo, como lo muestra la experiencia relacionada en la jurisprudencia constitucional, sino además porque le dificulta la consecución de una nueva ocupación con base en sus facultades, talentos y capacidades humanas (...).”

En tal perspectiva, si un empleador pretende desvincular a una persona que se halla en esta situación, debe contar con autorización del Inspector de Trabajo. Este funcionario verifica que las razones esgrimidas no estén asociadas a la condición de salud del trabajador, sino que se trata una causal objetiva. Bajo este entendido, la estabilidad laboral reforzada se concreta en una prohibición de despido discriminatorio hacia quienes se encuentran amparados por dicha prerrogativa. De manera que la pretermisión del trámite ante la autoridad laboral “acarrea la presunción de despido injusto”. Por consiguiente, se invierte la carga de la prueba y corresponde al empleador acreditar una causa objetiva para terminar el contrato de trabajo.

En este punto, la Sala resalta que en el caso de los contratos laborales a término fijo, por obra o labor, “(...) el vencimiento del [plazo] pactado o el cumplimiento de la condición no constituye una justa causa para su terminación (...)”. De manera que el empleado “tiene el derecho a conservar su trabajo aunque el término del contrato haya expirado o la labor haya finiquitado” si ha cumplido adecuadamente sus funciones y si la labor o el servicio se mantiene en el tiempo.

A partir de las reglas enunciadas, esta Corporación ha establecido los presupuestos para que opere la garantía de estabilidad laboral reforzada. En concreto, el juez constitucional debe verificar: (i) que la condición de salud del trabajador le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus funciones; (ii) que dicha circunstancia sea conocida por el empleador con anterioridad al despido; y, (iii) que no exista una causal objetiva que fundamente la desvinculación.

Acreditado lo anterior, el operador judicial deberá, prima facie, reconocer al sujeto protegido:

“(a) en primer lugar, la ineficacia de la terminación o del despido laboral (con la consiguiente causación del derecho del demandante a recibir todos los salarios y prestaciones sociales dejadas de recibir); (b) en segundo lugar, el derecho a ser reintegrado a un cargo que ofrezca condiciones iguales o mejores que las del cargo desempeñado por él hasta su desvinculación, y en el cual no sufra el riesgo de empeorar su estado de salud sino que esté acorde con sus condiciones; (iii) en tercer lugar, el derecho a recibir capacitación para cumplir con las tareas de su nuevo cargo, si es el caso (art. 54, C.P.); y (iv) en cuarto lugar, el derecho a recibir una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario”.

Según la **Sentencia T-201 de 2018**, el reconocimiento de estas prestaciones se funda en que el vínculo jurídico no desaparece a pesar de la “interrupción de la labor y de la relación del empleado con la empresa”.

Por último, la indemnización mencionada líneas atrás se encuentra prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, la cual, según la **Sentencia C-824 de 2011**, protege un universo amplio de sujetos. En esa oportunidad, la Sala Plena explicó que la referencia a las personas con limitaciones severas y profundas contenida en el artículo 1° de la citada ley no debe entenderse como una expresión excluyente que restringe su ámbito de aplicación. Sobre el particular, recordó que este Tribunal ha acogido una noción amplia del término limitación, “(...) en el sentido de hacer extensiva la protección de la que habla la Ley 361 de 1997 a las personas de las que se predique un estado de debilidad manifiesta por causa de una enfermedad que no necesariamente acarree una pérdida de la capacidad para trabajar”. Según lo expuesto, también son beneficiarios de la referida norma quienes presentan una situación de salud que les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares.” (Sentencia T-020/21, 2021)

Conforme a lo anterior, encuentra este Despacho constitucional, que la decisión proferida por el a quo, está acorde al ordenamiento jurídico y a lo citado por el Alto Tribunal Constitucional, no cabe duda que el hoy accionante padeció patologías que se describen en las documentales adosadas, sin embargo tanto la historia clínica como las incapacidades están fechadas con el año 2017, para lo cual no se cumpliría con el principio de inmediatez, para determinar si al señor **Juan Carlos Arias**

Tipo de Proceso	Acción de Tutela
Radicación del Proceso de Juzgado de Origen	257544189002 202200002
Radicación del Proceso	257543103002 202220007
Soacha, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)	

Cañón, se ajusta a las condiciones del goce de la estabilidad laboral reforzada.

Aunado a lo anterior el Alto Tribunal Constitucional, con el fin de otorgar seguridad jurídica, estableció los requisitos que debe verificar el juez constitucional para determinar que se aplica el derecho a la estabilidad laboral reforzada de persona en estado de debilidad manifiesta por razones de salud, el cual se compone de tres (03) condiciones, , en el caso concreto se indica que:

Requisitos	Caso Concreto	
(i) Que la condición de salud del trabajador le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus funciones.	Nota el despacho que dentro de las pruebas aportadas al expediente, no reposan llamados de atención, ni manifestación alguna por parte de las partes, que indique que las patologías que padece el accionante hayan dificultado el desempeño de las funciones que el docente realizaba dentro de la institución académica accionada, por el contrario indica el accionante <i>“En el tiempo que laboré para el servicio del COLEGIO MINUTO DE DIOS, realice diversas investigaciones y aportes dejando muy en alto el nombre de la institución educativa y de la Corporación Educativa Minuto de Dios (CEMID), en proyectos internacionales como sembrero de investigación en astronomía...”</i>	No cumple con el requisito
(ii) Que dicha circunstancia sea conocida por el empleador con anterioridad al despido.	Observa esta Juzgadora, que la institución educativa accionada, indica en su contestación de tutela que <i>“No es cierto que la institución prescindiera de los servicios de la accionante debido a sus enfermedades. Como se dijo anteriormente la CEMID tiene constancia del Neumotórax desde la entrevista de entrada a la Corporación en 2018 y desde entonces el accionante sea vuelto a contratar siempre que las condiciones académicas, de cobertura y de evaluación así lo requieran, por lo que se le contrató y laboró durante 4 años en la institución, por lo que sería temerario afirmar que es la presencia de una enfermedad la razón para no contratarlo nuevamente.”</i>	Cumple con el requisito
(iii) Que no exista una causal objetiva que fundamente la desvinculación.	Frente a este requisito, el despacho nota que, el tutelista fue contratado por medio de contrato por obra o labor, el cual estuvo determinado por la extensión del año escolar para el año 2021.	Cumple parcialmente, pues como determinó anteriormente esta Juez Constitucional el accionante no cumple con el fuero por estabilidad laboral reforzada.

En suma, dado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, y teniendo en cuenta la revisión minuciosa realizada por el Despacho Constitucional frente a los requisitos que debe verificar el juez constitucional para determinar que se aplica el derecho a la estabilidad laboral reforzada de persona en estado de debilidad manifiesta por razones de salud, en la acción constitucional de tutela, vislumbra, que el accionante no cumple con las condiciones de procedencia de la acción de tutela, por lo que contera de ello el Juez Constitucional no sule el juez natural de las actuaciones, tal como lo estableció el a quo en primera instancia.

Siendo estos los argumentos para que este Despacho constitucional confirme el fallo opugnado.

Tipo de Proceso	Acción de Tutela
Radicación del Proceso de Juzgado de Origen	257544189002 202200002
Radicación del Proceso	257543103002 202220007
Soacha, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)	

En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

Resuelve

Primero: Confirmar el fallo proferido el día treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022) por el **Juzgado Segundo (02) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Tercero: Cumplido lo anterior, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase




Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd8cd6f7a90e688cd7bc3fb9e6b5db47decda401467d762c5a4782bf87bb6220

Documento generado en 23/02/2022 08:34:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>